



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG1530/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA “CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C.”, RELATIVA AL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL 2025-2026

GLOSSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DPPF	Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el periodo 2025-2026
LGIP	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



ANTECEDENTES

- I. Aprobación del Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.
- II. Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, impugnó el Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.
- III. Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.
- IV. Notificación de intención.** Asimismo, el ocho de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” presentó un escrito dirigido al Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.
- V. Requerimiento a la organización.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0217/2025, notificado el veintidós de enero de la misma anualidad, se requirió a la organización en commento el cambio de emblema al ser similar al de diversos partidos políticos locales con registro vigente.
- VI. Desahogo del requerimiento.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, mediante un escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” dio respuesta al requerimiento descrito, haciendo las modificaciones solicitadas.



Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL

- VII. Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025¹, invalidar parcialmente el Instructivo; anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo², para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026.
- VIII. Procedencia de la notificación de intención.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0410/2025, de siete de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” para constituirse como PPN.
- IX. Guía de uso, capacitación del SIRPP.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, mediante un escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.
- X. Agenda de asambleas.** En la misma fecha que la referida en el antecedente inmediato y de la misma forma, la asociación civil en cita presentó su agenda parcial de asambleas distritales, las cuales iniciaron a celebrarse el veintidós de febrero de dos mil veinticinco.

¹ "...2. *Reembolso del costo de la certificación.* (73) En el caso, resulta fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley. (...) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que "En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea...", contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE. (...) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período 2025- 2026(...)".

² Que establecía: "...En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados...".



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XI. Respuesta a la solicitud de capacitación y guía de uso del SIRPP.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0542/2025, de once de febrero de dos mil veinticinco, notificado al día siguiente, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP, y se especificó que la clave de acceso y guía de uso de dicho sistema se entregarían en la fecha que le resultara conveniente a la organización.
- XII. Capacitación sobre certificación de asambleas, SIRPP y Portal Web.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la aplicación móvil y el Portal Web.
- XIII. Modificación del correo electrónico para el Portal Web y aplicación móvil.** Mediante el escrito recibido en la oficialía de partes el trece de febrero de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, solicitó la modificación del correo electrónico proporcionado previamente para el acceso del Portal Web y la aplicación móvil.
- XIV. Notificación del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.** De conformidad con lo ordenado en el punto Tercero del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, el Acuerdo de la CPPP, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las personas representantes legales de la organización de la ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”.
- XV. Primera modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la organización en cita presentó un escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, por el que comunicó la modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.
- XVI. Notificación del Acuerdo INE/CG356/2025.** De conformidad con el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG356/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía en cita, el Acuerdo INE/CG356/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciséis de abril de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a la consulta presentada por la organización “Fuerza 2027, A.C.”,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sobre la similitud de emblemas y denominaciones de las organizaciones en proceso de constitución como PPN.

- XVII. Notificación del Acuerdo INE/CG640/2025.** En atención a lo establecido en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG640/2025, mediante correo electrónico de uno de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía en cita, el Acuerdo INE/CG640/2025 de este Consejo General, aprobado el veintiséis de junio de la misma anualidad, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-2122/2025, se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía “Guía Nacional Indígena Originaria (GNIO)”, en el contexto del registro de PPN 2025-2026.
- XVIII. Notificación del Acuerdo INE/CG995/2025.** De conformidad con lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG995/2025, el ocho de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, el Acuerdo INE/CG995/2025 de este Consejo General, aprobado el siete de agosto del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía denominada “México Tiene Vida, A.C.” en el contexto del registro de PPN 2025-2026.
- XIX. Segunda modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.** El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” presentó un escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, por el que comunicó nuevamente la modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.
- XX. Notificación del Acuerdo INE/CG1314/2025.** En atención al punto Tercero del Acuerdo INE/CG1314/2025, mediante el correo electrónico de siete de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía en comento, el Acuerdo INE/CG1314/2025 de este Consejo General, aprobado el cuatro de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de “Personas Sumando en 2025, A.C.”, relativas al proceso de registro como PPN 2025-2026.
- XXI. Consulta de “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”.** Mediante el escrito del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, recibido al día siguiente en la oficialía de partes del INE, la representación legal de la asociación civil en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

comento presentó una consulta sobre afiliaciones duplicadas, que hayan sido recabadas en asambleas de una organización que haya modificado la modalidad de celebración de éstas.

XXII. Sesión de la CPPP. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la 12° sesión extraordinaria de carácter público de la CPPP, en la cual se sometió a discusión y votación el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, referida en el antecedente inmediato de este Instrumento.

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

1. **A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

En términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejerías Electorales designadas por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así, también, el artículo 16 de la LGPP, establece que:

- “...
1. *El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*
 2. *Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral, actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación...”.*



Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del INE, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el DOF y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la CPPP tiene la atribución de: “*...Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables...*”.

En este tenor, en el punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, en relación con el numeral 195 del mismo, señala que la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según corresponda y que será facultad de esta última desahogar las consultas que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

con motivo de dicho Instructivo se presenten ante el Instituto, señalando, además, que las contestaciones a las consultas serán publicadas en la página electrónica del INE.

En este tenor, tal y como quedó establecido en los antecedentes de este Instrumento, este Consejo General atenderá las consultas relacionadas con la interpretación del proceso contenido en el Instructivo e incluso de casos no previstos.

Consulta presentada por la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”

2. Mediante el escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, recibido al día siguiente en la oficialía de partes del INE, la asociación civil en comento señaló:

*“... Sin embargo, aun cuando existen disposiciones sobre modalidad de asambleas y doble afiliación, las cuales han sido referidas, en el Instructivo **no existe disposición expresa** sobre afiliaciones duplicadas que hayan sido realizadas en alguna organización que hubiera cambiado de modalidad de asambleas.*

Debido a lo anterior se formula la presente consulta.

III. CONSULTA.

*Por los antecedentes y consideraciones que han sido expuestos, toda vez que el texto constitucional establece con total claridad que es un derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos afiliarse a partidos políticos; y dentro del instructivo del proceso de formación, no existe disposición expresa **cuando converjan una doble afiliación y el cambio de modalidad de asambleas de una organización**, se hace la siguiente consulta, situando el contexto con los siguientes ejemplos:*

Caso 1.

En fecha 5 de julio de 2025 la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C. celebró su asamblea en el distrito 4 de Zacatecas.

*- De los asistentes registrados en dicha asamblea celebrada por la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C., **55 personas participaron con posterioridad en una asamblea estatal de la organización México Tiene Vida, A.C.** en Zacatecas, misma que tiene como estatus **cancelada por falta de quórum**.*



Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL

Caso 2.

- En fecha 3 de agosto de 2025 la Asociación Civil **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** celebró su asamblea en el distrito 3 de Zacatecas.
- De los asistentes registrados en dicha asamblea celebrada por la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C., **80 personas participaron con posterioridad en una asamblea estatal de la organización México Tiene Vida, A.C.** en Zacatecas, misma que tiene como estatus **cancelada por falta de quórum**.

Caso 3.

- En fecha 20 de julio de 2025 la Asociación Civil **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** celebró su asamblea en el distrito 5 de Nuevo León.

De los asistentes registrados en dicha asamblea celebrada por la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C., **26 personas participaron después en una asamblea estatal que celebró la organización México Tiene Vida, A.C.**

Caso 4.

- En fecha 26 de octubre de 2025 la Asociación Civil **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** celebró su asamblea en el distrito 6 de Nuevo León.
- De los asistentes registrados en dicha asamblea celebrada por la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C., **35 personas participaron después en una asamblea estatal que celebró la organización México Tiene Vida, A.C.**

Una vez manifestado lo anterior, es un hecho público y notorio que **la organización denominada México Tiene Vida, A.C., modificó su modalidad de asambleas, pasando de estatales a distritales**, lo que se puede verificar en el Estatus de las Notificaciones recibidas emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Nacionales con corte al 19 de noviembre de 2025, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de ese Instituto, en la URL: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/11/ine-depp-NuevosPPN-19-noviembre-.pdf>; por lo que de acuerdo al numeral 29 del Instructivo, la afiliación que se había hecho en estas asambleas, entre otras, pasa a formar parte como afiliación del resto del país.

En los casos expuestos en la presente consulta, se aprecian dos supuestos de doble afiliación, en los casos 1 y 2 la segunda afiliación **sucede en asambleas canceladas por falta de quórum** y en los casos 3 y 4 la segunda afiliación **sucede en asambleas celebradas**; sin embargo, en todos los supuestos se aprecia que la afiliación posterior corresponde a la asistencia a **asambleas de una organización que después de haber celebrado las mismas, cambio de modalidad de asambleas**, lo que nos lleva a observar el numeral 29 del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instructivo; es decir que dichas afiliaciones serán contabilizadas para el resto del país.

*Por lo anterior, **se consulta** a ese Consejo General si, en estos casos, **prevalece lo establecido en el numeral 145 inciso b) del Instructivo y se privilegia su afiliación realizada en una asamblea celebrada**, cuando las personas se afiliaron al asistir a las **asambleas de la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C. y con posterioridad se afiliaron a la organización México Tiene Vida, A.C.**, siendo que estas afiliaciones deberán ser contabilizadas como del resto del país, tal como lo indica el multicitado numeral 29 del Instructivo.*

*Aplicar un **criterio distinto** al establecido en el numeral 145 inciso b) del instructivo, que claramente **privilegia las afiliaciones realizadas durante la celebración de una asamblea, por encima de las afiliaciones del resto del país**, afectaría el derecho de asociación de las personas que se han afiliado-a esta organización, el cual se encuentra consagrado en los artículos 9 y 35 fracción III de nuestra Constitución y a la propia organización en su proceso de constitución como **partido político nacional**, toda vez que si no se consideraran las afiliaciones realizadas por su asistencia a las asambleas celebradas por la **Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** en los casos señalados y en otros en los que se pudiera repetir el supuesto, dichas asambleas podrían ser canceladas por falta de quórum...”.*

Énfasis añadido.

3. De manera general, la consulta de la organización de la ciudadanía versa sobre las afiliaciones duplicadas de distintas personas, recabadas primigeniamente por “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, pero que, posteriormente, se afiliaron **mediante asambleas** a otra organización que modificó la modalidad de celebración de éstas.

De la respuesta a la consulta de “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”

4. En relación con el proceso constitutivo de PPN, deben considerarse diversas disposiciones constitucionales y legales existentes; por lo que en las consideraciones siguientes se da respuesta debidamente fundada y motivada a la consulta planteada por la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”.
5. En el artículo 10, numeral 2, inciso b), de la LGPP se establece lo siguiente:

“... 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y...”.

Asimismo, el artículo 12, numeral 1, inciso b), fracción V, del mismo ordenamiento legal refiere que:

“... 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; ...

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

*...
V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior...”.*

El artículo 15, numeral 1, inciso b), de la LGPP, señala:

“...1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto..., la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, ..., a que se refieren los artículos 12 ... de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales...”.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

El artículo 16, numerales 1 y 2, de la LGPP, establecen:

“... 1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, **verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.**

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, **verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación...**”.

Y artículo 18, de la LGPP, establece:

“...1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, **se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.**

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, **dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente...**”.

Énfasis añadido

6. De lo anterior, se advierte que el número total de personas afiliadas válidas con que deben de contar cada una de las asambleas que celebren las organizaciones en proceso de registro como PPN, dependiendo de la modalidad que hayan informado, de ninguna manera puede ser menor a 3,000 para el caso de asambleas estatales o 300 para el caso de asambleas distritales. Además, se advierte que el número total de las personas militantes con que deben contar las organizaciones en proceso de registro como PPN en todo el país, bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro; cantidad que para el proceso de registro de PPN 2025-2026, equivale a doscientos cincuenta y seis mil treinta (256,030) personas afiliadas, por lo menos.
7. Además, conforme al artículo 18 de la LGPP, el Instituto verificará que no exista doble afiliación en las organizaciones que se encuentran en proceso de registro como PPN; de lo contrario, dos organizaciones podrían presentar su solicitud de registro con las mismas personas afiliadas, o incluso que estas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

personas pertenecieran a PPN y/o locales con registro vigente, lo que derivaría por parte de la autoridad electoral en la admisión de la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos políticos; sin observar los principios de certeza y legalidad.

Lo que desnaturalizaría el sistema de partidos y vulneraría los principios democráticos como el de igualdad jurídica. En ese sentido, la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, o incluso, a los que están en proceso de registro, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de las personas ciudadanas, puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas, o bien, solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace; tal y como se establece en la Tesis XIX/2019 del TEPJF:

DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 18 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos; y 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el derecho de asociación en materia política está sujeto a ciertas limitaciones, como afiliarse única y exclusivamente a un partido político, a fin de salvaguardar los principios democráticos y los derechos de terceros. Esto es así porque permitir la afiliación múltiple conllevaría a que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos. Estas circunstancias desnaturalizarían el sistema de partidos y vulnerarían principios democráticos como el de igualdad jurídica. En ese sentido, la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2017 y acumulado. Recurrentes: Partido Social Demócrata de Morelos y otro. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vargas Valdez. Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón. Secretario: Xavier Soto Parrao.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Énfasis añadido.

8. Asimismo, debe considerarse que en los Antecedentes IV y V del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se hace alusión a los criterios aprobados por este Consejo General en el proceso de constitución de PPN 2019-2020, mismos que de conformidad con la Consideración 4 *in fine* del mismo Acuerdo, son argumentos o criterios relevantes que para el proceso de registro de PPN 2025-2026 deberán ser considerados en los casos que sean aplicables.
9. Entre dichos criterios, se menciona que, mediante el Acuerdo INE/CG39/2019, aprobado el seis de febrero de dos mil diecinueve, se atendió una consulta de dos personas ciudadanas, una por propio derecho y otra como representante legal de la organización de la ciudadanía denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, en relación con la modalidad de las asambleas; en dicho Acuerdo, se determinó que las organizaciones podrían modificar la modalidad de asambleas³, siempre y cuando cumplieran con los plazos y requisitos señalados en los numerales 15 a 23 del Instructivo 2019-2020⁴; y, se precisó que, por disposición expresa de la Ley, no se podían realizar asambleas estatales y distritales indistintamente.
10. Asimismo, mediante el diverso Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG125/2019, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la asociación civil denominada “Redes Sociales Progresistas” respecto a las consultas sobre el estatus de una persona ciudadana que asista a una asamblea que celebre una organización interesada en constituirse como PPN, ya sea estatal o distrital; o bien, suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción; y el quórum válido requerido en una asamblea.

Mediante el Acuerdo descrito se estableció de manera general que, **el estatus de una persona afiliada, en todos los casos sería preliminar**, al estar sujeta

³ Situación contemplada en el numeral 29 del Instructivo.

⁴ Numerales 20 a 29 del Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

dicha afiliación a la revisión –conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo de 2019-2020⁵– y a los cruces –con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones–necesarios para garantizar su validez y autenticidad. En caso de que alguna organización no cumpliera con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos, no presentara la solicitud de registro como PPN en el mes de enero de dos mil veinte, las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización mantendrían ese carácter y no se contabilizarían para la organización que efectivamente hubiera cumplido con los requisitos legales y hubiese presentado la solicitud respectiva.

Por lo que hace al quórum válido requerido en las asambleas, en el Acuerdo de mérito, se estableció que correspondía normativamente al acto mediante el cual, la Vocalía designada, daba autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente contara con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, y siempre y cuando en el recinto permaneciera el número mínimo de personas afiliadas requerido en dicho artículo, tal y como se estableció en el numeral 39 del Instructivo de 2019-2020⁶. En este orden de ideas, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción, **serán preliminares** al estar sujetas a la revisión –conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo de 2019-2020⁷– y a los cruces –con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones–necesarios para garantizar su validez y autenticidad; efectivamente, el número de personas afiliadas que inicialmente hubiesen concurrido y participado en la asamblea estatal o distrital podría verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente.

11. Mediante el Acuerdo INE/CG33/2020, aprobado el veintidós de enero de dos mil veinte, por este Consejo General, se dio respuesta a una consulta formulada por la organización de la ciudadanía denominada “Libertad y

⁵ Numerales 54 y 142 del Instructivo.

⁶ Numeral 45 del Instructivo.

⁷ Numerales 54 y 142 del Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Responsabilidad Democrática, A.C.”, en relación con el establecimiento de un proceso de recuperación de afiliaciones provenientes de asambleas.

En dicho Acuerdo, se determinó, de manera general, que resultaba inatendible la petición de la solicitante de adoptar un procedimiento de recuperación de afiliaciones que asistieron a dos asambleas de distintas organizaciones en proceso de registro como PPN y, por tanto, la solicitante debería estar a lo dispuesto en el numeral 95, inciso a), del Instructivo 2019-2020⁸, esto es, en caso de que se identificaran duplicidades, cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

Toda vez que, la presentación de escritos por parte de personas ciudadanas, en los que constara una supuesta ratificación de afiliación o recuperación de afiliación efectuada en una asamblea no tendría efecto alguno porque no serían considerados para constatar el quórum en alguna asamblea ni para ser contabilizados para el número global de personas afiliadas de una organización (en el resto del país). Si bien, dicho Acuerdo fue impugnado, el mismo fue confirmado mediante la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-49/2020 y acumulado, emitida el seis de febrero de dos mil veinte por la Sala Superior.

Sobre ello, resalta que entre los argumentos esgrimidos en la sentencia de mérito se refirió, entre otras cosas, que los agravios eran inoperantes, toda vez que lo que se combatía era lo ya estipulado en el Instructivo de constitución de PPN 2019-2020, sobre doble afiliación, pues los alegatos iban encaminados específicamente a cuestionar el numeral 95, inciso a)⁹ del ordenamiento citado. Y, por lo tanto, el Acuerdo que también se estaba impugnando era el INE/CG125/2019; no obstante, el plazo para la impugnación de éste ya había fenecido.

Asimismo, debe considerarse que, mediante la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-769/2020 y acumulados, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, la Sala Superior desestimó los agravios planteados por las partes actoras, por la supuesta violación de su derecho de audiencia y de asociación, con motivo de la cancelación de su afiliación a la organización de

⁸ Numeral 145, inciso a) del Instructivo.

⁹ *Ídem.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la ciudadanía denominada Encuentro Solidario, al haberse registrado de manera posterior en otra organización también en proceso de constitución de un PPN. Sobre ello y para el caso en cita, son de relevancia los argumentos aducidos que a continuación se transcriben:

“...

7.5.4 Derecho de afiliación

...

Al respecto, se destaca que las personas que se adhieran a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos, si bien se pueden asumir como afiliadas al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización a la que forman parte es registrada como instituto político.

...

7.6.2 Procedimiento para afiliarse a una organización que pretende su registro como partido político

...

Como se precisó en el apartado previo, el proceso de adhesión de un ciudadano, durante una asamblea, a una organización que pretende constituirse como partido político, es un acto jurídico que busca generar plena certeza sobre que existe la voluntad del ciudadano de ejercer su derecho de asociación y afiliación, puesto que en la celebración de las asambleas se deben observar distintas formalidades que son certificadas por un funcionario designado por el INE, en cuya ausencia las asambleas y las afiliaciones carecen de validez.

...

Ello, porque la afiliación de la ciudadanía representa una expresión de voluntad que debe exteriorizarse en la forma y modalidad que establece la ley y el Instructivo, como la suscripción de distintos documentos y la entrega de otros documentos personales que permitan identificarlos y advertir su voluntad para adherirse a la organización.

7.6.3 Alcance de los derechos de asociación política y afiliación

...

En lo que interesa, cuando la afiliación se realiza en las asambleas constitutivas de una organización se establecen una serie de actuaciones para garantizar la certeza de la identidad y voluntad de la ciudadanía que acude a afiliarse en ese acto.

...

Tales actuaciones están dirigidas a tener plena certeza de que es voluntad de la ciudadana o del ciudadano ejercer su derecho de afiliación a favor de una determinada organización que pretende constituirse como partido político nacional y que tal voluntad no es suplantada, alterada o forzada.

...

Ahora bien, el problema surge cuando, de forma válida, como en el caso, una ciudadana o ciudadano acude a diversas asambleas de diferentes agrupaciones y se afilia a ellas. Se dice que de forma válida porque, en ambos casos, existió manifestación de voluntad verificada por el personal



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

del INE de ejercer el derecho de asociación política a favor de esas distintas agrupaciones.

Problema que se reduce a definir cuál de esas manifestaciones o declaraciones de voluntad debe prevalecer.

Se estima que, la solución prevista en el artículo 95 del Instructivo, relativa a que debe prevalecer la última, es la adecuada y razonable conforme con el ejercicio del derecho de asociación política.

...

Contario a lo alegado, la afiliación de la ciudadanía a una organización que pretende constituirse como partido político nacional involucra la manifestación de voluntad de ejercer el derecho fundamental de asociación en su vertiente de afiliación, de manera que, al expresarse a favor de una subsecuente organización constituye la declaración de ese ciudadano de no formar parte de la primera.

...

La noción jurídica de la declaración de voluntad constituye una cuestión esencial de la teoría del acto jurídico basado en el principio de autonomía de la voluntad, cuyo reconocimiento es el fundamento de las relaciones jurídicas.

El reconocimiento de la declaración la voluntad como consagración de la autonomía de la voluntad garantiza un tráfico jurídico orientado al interés general. A consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional porque el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto, de forma que ese elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas. (Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.). AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL).

Conforme con la doctrina, la voluntad jurídica es la declarada y apta para generar consecuencias jurídicas, en tanto que, la autonomía de la voluntad es la que determina la relevancia jurídica de la voluntad; confiere a la voluntad jurídica la atribución de crear efectos jurídicos sin sobrepasar el ordenamiento coactivo.

En tal contexto, el acto voluntario de mayor relevancia para el Derecho es la manifestación o declaración de voluntad, precisamente, porque, a partir de ella, se genera el acto jurídico.

Así, el Derecho considera una declaración de voluntad a la voluntad manifestada, pero cuando pueda presumirse que se origina en una intención seria y libre del declarante, exteriorizada correctamente a través de un proceso normal y voluntario, a lo que se le conoce como, presunción de idoneidad de la declaración de voluntad.

En efecto, como se señaló, la declaración de voluntad implica que es voluntad del individuo ejercer su derecho fundamental de asociación y que se generen las correspondientes consecuencias de Derecho o efectos jurídicos y, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, tal declaración de voluntad es válida al gozar de una presunción de idoneidad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

... *Las reglas relativas a la doble afiliación del Instructivo persiguen como finalidad salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de que, en caso de que el ciudadano se afilió a dos o más organizaciones, será válida sólo aquella afiliación más reciente, atendiendo a la propia voluntad ciudadana de elegir a la opción política de su preferencia, que no se agota con la primera opción, ya que, al afiliarse a más de una organización implica, por la misma acción, que no existía tal preferencia, sino indecisión por la corriente política que la primera organización representaba.*

... *En tal contexto, se estima que, la manifestación de afiliarse a una segunda organización implica que, el ciudadano renueva el ejercicio de su derecho de afiliación a favor de esa segunda organización y deja sin efectos la anterior, dado que es su voluntad expresa formar parte de la segunda.*

... *Dicho lo anterior, es dable sustentar que, si un ciudadano se afilia a una segunda o tercera asociación que pretende constituirse como partido político nacional, debe prevalecer la última manifestación de voluntad en ese sentido, en la medida que ha realizado las actuaciones conscientes tendentes a lograr esta afiliación, por lo que, de forma tácita manifiesta su voluntad de dejar sin efectos sus afiliaciones anteriores.*

*En ese sentido, contrario a lo aducido, los lineamientos no restringen el ejercicio del derecho de asociación de materia política, sino que, establecen una presunción de idoneidad de que, *si un ciudadano se afilia a una subsecuente organización después de haberse manifestado a favor de una previa, ello implica que es su voluntad que prevalezca la afiliación más reciente y se deje sin efectos la anterior...**

Énfasis añadido.

12. Aunado a lo anterior, en el Acuerdo INE/CG2441/2024, en la Consideración 41, se establece lo siguiente:

...
De la doble afiliación

41. *El artículo 18 de la LGPP establece que:*

...
Para dar cumplimiento a lo anterior, esta autoridad realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, así como entre las personas afiliadas a los PPN y PPL con registro vigente.

Resulta pertinente precisar que se considerará la afiliación "más reciente" aquélla cuya obtención o captura –en asamblea, en la aplicación móvil o mediante régimen de excepción– sea posterior, con independencia de la fecha en que las mismas fueron presentadas o enviadas a esta autoridad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, toda vez que las afiliaciones, independientemente de la modalidad de la que provengan, es decir, asambleas, resto del país, ya sea por aplicación móvil o régimen de excepción, en su caso, invariablemente deberán contener la leyenda:

"Manifiesto mi libre voluntad de afiliarme a la Organización Política (SOLICITANTE). Declaro bajo protesta de decir verdad que toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación/aplicación móvil es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político. Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) (intimidada, presionada o amenazada) para suscribir la presente afiliación".

Es decir, explícitamente la ciudadanía estaría renunciando a cualquier otra fuerza política o en formación, al afiliarse a una nueva..."

Énfasis añadido.

13. Además, en relación con la consulta planteada por la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", debe observarse que, los numerales 7, 29, 38, 45, 49, 53, 54 último párrafo, 145, 148, 149, y 158, del Instructivo, a la letra señalan:

"...
7. Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Instructivo, **la totalidad de las afiliaciones que la organización o, en su caso, de la agrupación política nacional, interesada, envíen o entreguen, serán consideradas como preliminares, en tanto están sujetas a la revisión** –tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad– y los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos locales y nacionales y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

...
29. Las organizaciones de la ciudadanía podrán modificar el tipo de asambleas que hayan referido en su notificación de intención, inclusive si ya hubieren realizado algunas asambleas. Para tales efectos, la representación legal de la organización deberá informar por escrito el cambio de modalidad de asambleas; no obstante, las asambleas realizadas, aun cuando hubieran contado con el quórum requerido, no serán contabilizadas para el requisito exigido por la Ley; solamente las afiliaciones recabadas en dichas asambleas **serán contabilizadas para el resto del país**.

...
38. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen pertenecer al PPN deberán entregar al personal del Instituto el original de su credencial para votar vigente, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

el padrón electoral del distrito o entidad correspondiente y a generar, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.

...
45. La Vocalía designada, sólo podrá dar autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y, siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de personas afiliadas requerido en dicho artículo.

...
49. La Vocalía designada hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- a) *El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación.*
- b) *Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al PPN en formación.*

...
53. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) *Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,*
 - b) *Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:*
- b. 1) *Aplicación Móvil; y,*
 - b. 2) *Régimen de excepción.*

El número total de las personas afiliadas con que deberá contar una organización para ser registrada como PPN, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de la LGPP, el cual corresponde a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas, para el proceso de registro de partidos políticos 2025-2026.

...
54.

...
Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b) del numeral 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

145. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra las personas afiliadas válidas de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) *Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, **bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil**, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción– se localice como válida en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará a la persona ciudadana para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

148. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPP, en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

149. La representación legal de las organizaciones –previa cita– podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 128 y 142 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 14 de febrero de 2026.

158. De forma adicional a lo previsto en el numeral 149, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral...".

Énfasis añadido.

- 14. No obstante, respecto del Acuerdo INE/CG1314/2025, y por la naturaleza de la consulta que remite la organización de la ciudadanía en comento, es necesario reiterar los argumentos de las Consideraciones 12 y 13, a saber:**

"..."

12. En ese sentido, para dar respuesta a los cuestionamientos planteados por la organización, lo primero que se tiene que considerar es que las personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPN derivan de 3 universos:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Asambleas (estatales o distritales),**
- Aplicación móvil, y
- Régimen de excepción.

Lo segundo a tomar en cuenta es que la totalidad de afiliaciones recabadas mediante asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción serán consideradas como preliminares, en tanto están sujetas a la revisión -tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad- y los cruces -con el padrón electoral y los padrones de los PPL y PPN y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Aunado a lo anterior, cada uno de esos universos obedecen a procedimientos y fechas distintas, por lo que en las consideraciones siguientes se hará alusión a ellos.

De las afiliaciones recabadas en asamblea

13. Retomando los argumentos esgrimidos en el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, la definitividad y firmeza de las asambleas se adquiere hasta que haya sido concluida la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas, esto es la Etapa de constitución o formativa -que es en la que actualmente se encuentran las organizaciones en proceso de registro como PPN- y se haya agotado el procedimiento de revisión de las afiliaciones, debiendo considerar lo estipulado en el numeral 146 del Instructivo¹⁰, así como hasta que hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 de dicho instrumento; lo cual se detalla más adelante.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que actualmente existen 11 organizaciones celebrando asambleas y que, una vez realizada una asamblea, independientemente de la organización de que se trate, el Instituto debe realizar el procedimiento siguiente:

a) Concluida la asamblea y a más tardar al día hábil siguiente (primer día hábil posterior a la asamblea), el personal de la Junta Local o Distrital correspondiente deberá cargar a la versión en línea del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), los archivos generados durante la asamblea, los cuales contienen la información de las personas afiliadas.

En caso de haber realizado el procedimiento alterno de registro de personas asistentes a la asamblea, esto es, que el registro se haya realizado de manera manual en formatos físicos, deberá capturar la información y generar un archivo en formato de texto plano para poder cargarlo al SIRPPP. Hecho lo anterior, el

¹⁰ Si alguna organización no cumple con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos no presenta su solicitud de registro dentro del plazo señalado en el presente Instructivo, las afiliaciones duplicadas que se hayan identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

personal del Instituto deberá verificar que el número de registros señalado en el listado de personas afiliadas en el módulo reportes de la versión en línea del SIRPP, sea coincidente con las manifestaciones formales de afiliación con que cuente físicamente.

- b) Hecho lo anterior, la Vocalía designada informará, por correo electrónico al personal de esta Dirección Ejecutiva, que ha concluido la carga de archivos, **con el fin de que se proceda a la compulsa contra el padrón electoral federal, de los datos de las personas ciudadanas que no fueron localizadas, así como de las que presentaron el comprobante de solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores.**
- c) Antes de proceder a la compulsa, la DEPPP verificará que no existan errores de captura en la información cargada en el SIRPP y, en su caso, procederá a la corrección respectiva tomando como base las imágenes **de las credenciales para votar captadas durante la asamblea o bien, las manifestaciones formales de afiliación físicas.** Hecho lo anterior, procederá a la compulsa de los datos referidos contra el padrón electoral. Tales actividades se realizan, en promedio, dentro de los dos días hábiles siguientes (tercer día hábil después de la asamblea).
- d) **Concluida y revisada la compulsa, esto es, una vez que todas las personas asistentes a la asamblea cuentan con una situación registral en el padrón electoral, al día hábil siguiente** (cuarto día hábil después de la asamblea) **esta Dirección Ejecutiva llevará a cabo el cruce de los datos de las personas afiliadas a la organización contra las demás organizaciones en proceso de constitución, así como contra los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales (PPN) y locales (PPL) con registro vigente a fin de identificar duplicidades.**
- e) Realizado el cruce, de identificarse duplicidades con partidos políticos esta Dirección Ejecutiva elaborará los oficios para dar vista (quinto día hábil después de la asamblea), en los casos en que sea procedente, a los PPN y, a través de las Juntas Locales, a los PPL, a efecto de que en un plazo de 5 días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga (décimo día hábil después de la asamblea).
- f) Vencido el plazo mencionado, la DEPPP analizará las respuestas de los partidos políticos conforme al numeral 147 del Instructivo y asentará el resultado en el SIRPP (décimo primer día hábil después de la asamblea).
- g) En el supuesto de que el partido político nacional o local haya remitido la manifestación formal de afiliación original, corresponderá a la DEPPP solicitar a la Junta Distrital Ejecutiva más cercana al domicilio de la persona que se encuentre duplicada (décimo segundo día hábil después de la asamblea), consultarla para que determine en qué organización o partido desea continuar afiliada. A este respecto, debe tomarse en consideración que si en la primera visita que se realice no se localiza a la persona ciudadana, se deberá dejar un



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

citatorio y acudir al día hábil siguiente para continuar la diligencia. De no localizarse a la persona aún en la segunda visita, se procederá a su notificación por estrados. Por lo que, en este supuesto, el plazo para la conclusión de las diligencias variará según la circunstancia particular de cada caso.

Recibidas las actas de las diligencias referidas, la DEPPP analizará las mismas y asentará el resultado en el SIRPPP (en promedio al décimo octavo día hábil después de la asamblea).

h) Tales resultados se harán del conocimiento de la Vocalía designada, a fin de que proceda a la elaboración del proyecto de acta y de la lista de asistencia.

La lista de asistencia a la asamblea se integrará única y exclusivamente con la información de aquellas personas ciudadanas que se encuentren en el padrón de la entidad o distrito donde se llevó a cabo la asamblea y el resto de los listados se integrarán como anexos adicionales y distintos a la lista de asistencia.

Cabe mencionar que aun cuando una asamblea cuente con su acta de certificación de la misma, el número de personas afiliadas válidas señalado en éstas se podrá ver disminuido, tal como se señala en el propio texto de las actas y tal como ya fue aclarado por esta Comisión, derivado del cruce que se realice con las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, así como contra los padrones de personas afiliadas a los PPN y PPL, a fin de descartar duplicidades por lo que, tal como se ha destacado, el estatus de afiliado es preliminar hasta que haya concluido la etapa de celebración de asambleas.

Lo anterior se apoya en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-769/2020 y acumulados, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte de la Sala Superior del TEPJF; por la que es dable sustentar que, si una persona ciudadana se afilia a una segunda o tercera asociación que pretende constituirse como PPN, debe prevalecer la última manifestación de voluntad, en la medida en que la persona ha realizado las actuaciones conscientes tendentes a lograr esta afiliación; por lo que, de forma tácita manifiesta su voluntad de dejar sin efectos sus afiliaciones anteriores.

Sin que ello restrinja el ejercicio del derecho de asociación de materia política, sino que, establece una presunción de idoneidad de que, si una persona ciudadana se afilia a una subsecuente organización después de haberse manifestado a favor de una previa, ello implica que es su voluntad que prevalezca la afiliación más reciente y se deje sin efectos la anterior.

En consecuencia, en respuesta concreta a los numerales 2.1 y 2.2. de la consulta, cuando se trata de afiliaciones recabadas en asambleas, la revisión y compulsa contra el padrón electoral se realiza una sola vez, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la celebración de la misma; no obstante, el cruce contra las afiliaciones de las demás organizaciones y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

contra el padrón de afiliaciones a los PPN y PPL, se llevará a cabo de manera constante mientras se sigan realizando asambleas a fin de descartar duplicidades.

Cabe destacar que la situación registral de cada persona afiliada en asambleas se encuentra disponible para la organización las 24 horas del día, los 7 días de la semana en tiempo real a través de la consulta de los reportes que emite el SIRPP, por lo que puede dar seguimiento puntual a cada una de las asambleas y saber con toda certeza el número de personas afiliadas válidas que día a día tiene cada una de ellas e, inclusive, saber el momento en que alguna asamblea tenga un número de afiliaciones válidas menor al establecido en la Ley, a fin de estar en aptitud de solicitar su garantía de audiencia, si así lo requiere, o bien reprogramar la asamblea para su celebración...”.

Énfasis añadido.

15. Si bien el Acuerdo INE/CG1314/2025 fue impugnado, la Sala Superior, mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2491/2025, determinó desechar la demanda promovida por la parte actora, debido a que no se afectaba su interés jurídico, porque no se advertía la existencia de algún acto de aplicación. Sobre ello, deben considerarse los siguientes argumentos:

“...
II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

SEGUNDA. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente y debe desecharse de plano la demanda, *debido a que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, en tanto no se advierte un acto concreto de aplicación que implique el análisis de la supuesta inconstitucionalidad e inconvenencialidad de diversos preceptos del Instructivo, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.*

2.1. *Marco jurídico.*

...
2.2. *Caso concreto.*

Ahora bien, en el presente caso, *la parte actora impugna la inconstitucionalidad de un criterio sostenido en el Instructivo que deriva del Acuerdo INE/CG2441/202413, consistente en que el quórum de las asambleas distritales o estatales que celebren las organizaciones que pretenden constituirse en PPN, se disminuye o resta cuando las personas afiliadas que participaron en éstas posteriormente se incorporan a otras organizaciones o partidos políticos; lo que tiene como consecuencia jurídica la invalidez de las mismas.*

...
Determinación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Esta Sala Superior considera que no se afecta el interés jurídico de la parte actora que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, ya que no se acredita que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio un criterio sustentado en el Instructivo, para que resulte jurídicamente viable, realizar el estudio de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad que plantea.

Para justificar lo anterior cabe señalar que, la consulta al Sistema, mediante la cual la parte enjuiciante sostiene que, tres asambleas distritales incumplen el quórum legal para su validez; por sí misma, no constituye un acto de aplicación concreto y directo de la norma del Instructivo que tilda de inconstitucional e inconvenencial, en tanto que para ello se requiere que haya una consecuencia jurídica, con trascendencia en la esfera de derechos de la parte actora, lo que en el presente caso no se actualiza.

En este contexto, es inexistente un acto de aplicación derivado de una autoridad, en tanto que, hasta el momento de la presentación del medio de impugnación, no se había adoptado una determinación en el sentido que invoca la parte actora, fundada en la indicada disposición normativa, que implicara hacer una resta de personas afiliadas con motivo de su incorporación a una diversa organización o partido político y que ello derivara en la invalidez de las referidas asambleas distritales.

Lo anterior, en atención a que, la consulta al Sistema de Registros de Partidos políticos Nacionales del INE (SIRPP o Sistema respectivo), constituye una cuestión preliminar que, al momento en que se presentó el escrito de impugnación, no implica un vínculo coercitivo ni una afectación real y directa a sus derechos, porque el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales es complejo y comprende diversos actos y etapas, las cuales actualmente se encuentran en desarrollo.

Por ello, se ha estimado que sólo puede considerarse aplicada una ley cuando el órgano estatal o de autoridad correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que deviene del cumplimiento de las condiciones para su aplicación; por lo que constituye un punto relevante demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

Por lo tanto, si al momento en que se presenta el medio de impugnación, el acto o resolución que se reputa como consecuencia de la aplicación de una norma tildada de inconstitucional, aún no produce alguna consecuencia jurídica, entonces, no podría estimarse que se haya producido alguna afectación personal y directa a la esfera jurídica de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"24.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al respecto, cabe señalar que las asambleas distritales forman parte de un procedimiento que tiene como finalidad la obtención del registro como PPN, por lo que deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Instructivo, en cuanto al cumplimiento de los requisitos correspondientes, entre ellas un mínimo de personas afiliadas, sin que en este momento la DEPPP u otra autoridad del INE con sustento en la norma cuestionada, haya emitido alguna determinación alusiva al descuento de personas afiliadas y que repercuta en la invalidez de las asambleas distritales, es decir, que derive en la producción de consecuencias jurídicas.

De lo anterior, se advierte que el cumplimiento de los requisitos durante el procedimiento constitutivo de PPN se verifica en diversos períodos, por lo que, al momento de la consulta efectuada por la parte actora en el SIRPP, el estatus de las personas afiliadas es de carácter preliminar.

Además de que, en estos momentos se encuentra transcurriendo el plazo para recabar afiliaciones mediante régimen de excepción y a través de la aplicación móvil, así como la celebración de asambleas estatales y distritales.

Por lo tanto, al no existir un acto concreto de aplicación en torno al registro posterior de afiliaciones a organizaciones diversas a la actora y a partidos políticos y, sobre sus repercusiones en la validez de las asambleas distritales, en consecuencia, no es posible deducir la posible afectación de un derecho sustancial de la parte actora que admite ser tutelado en este momento y, en su caso, restituido mediante la vía del presente juicio ciudadano.

En conclusión, el medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse de plano....

Énfasis añadido.

16. En razón de los argumentos vertidos en las Consideraciones anteriores, respecto a la consulta planteada por la organización de la ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." la respuesta concreta es la siguiente:

- Existen dos tipos de listas de personas afiliadas a una organización en proceso de constitución como PPN:
 - a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,
 - b) **Las listas de las personas afiliadas** con que cuenta la organización **en el resto del país**. Estas listas procederán de dos fuentes distintas:
 - b.1) Aplicación Móvil; y,
 - b. 2) Régimen de excepción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- En ese sentido, **las afiliaciones del resto del país provienen únicamente de la aplicación móvil y del régimen de excepción**; en ningún momento provienen de las asambleas.
- De acuerdo con lo señalado en el último párrafo del numeral 54 del Instructivo, las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar serán descontadas del total de participantes en la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en la LGPP.
- Conforme a lo establecido en el numeral 29 del Instructivo las organizaciones de la ciudadanía pueden modificar el tipo de asambleas que hayan referido en su notificación de intención, inclusive si ya hubieren realizado algunas asambleas. No obstante, las asambleas realizadas, aun cuando hubieran contado con el quórum requerido, no serán contabilizadas para el requisito exigido por la Ley; ya que conforme a lo señalado en el numeral 20 *in fine*, sólo podrán programarse asambleas por alguna de las dos modalidades (estatales o distritales) sin que sea válido que puedan programarse de manera mixta; es por ello que, una vez que se cambia la modalidad de asambleas, el contador de las asambleas se reinicia.
- Asimismo, el numeral 29 del Instructivo, refiere que las afiliaciones recabadas en las asambleas previamente celebradas (en una modalidad distinta) **serán contabilizadas para el resto del país**.

No obstante, cabe precisar que, al señalarse que dichas afiliaciones serán contabilizadas para el resto del país, lo que se pretende es precisar que, evidentemente, las asambleas no pueden contabilizarse para el número total de ellas que debe alcanzar la organización, puesto que han quedado sin efecto por el cambio de modalidad; sin embargo, debe garantizarse, invariablemente, el derecho de afiliación de las personas que acudieron a ellas, por lo que, al no existir una asamblea válida para la cual puedan contabilizarse, tales afiliaciones serán contabilizadas para el resto del país, **pero ello no implica que dejen de ser afiliaciones provenientes de asambleas**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- De igual manera, cuando se trata de afiliaciones que corresponden a asambleas canceladas por falta de quórum, o afiliaciones de personas que acudieron a una asamblea y se afiliaron a ella sin pertenecer al ámbito geográfico de la asamblea, si bien serán contabilizadas como afiliaciones para el resto del país, esto obedece a que las asambleas en que fueron recabadas no serán consideradas dentro del universo de válidas para la Organización, debido al supuesto en el que se encuentran y que impide que puedan ser contabilizadas para el cumplimiento del requisito previsto en la LGPP, sin embargo, eso no implica que las afiliaciones pierdan su naturaleza de origen, puesto que, en cada caso la persona afiliada observó, al igual que en el supuesto establecido en el párrafo anterior, el procedimiento establecido en los numerales 36, 37 y 38 del Instructivo.
- Es decir, ninguno de los supuestos referidos en los dos párrafos anteriores, desnaturaliza el origen de las afiliaciones, esto es, **siguen siendo afiliaciones recabadas en asambleas**, en tanto que las personas titulares de ellas acudieron a una asamblea, presentaron el original de su credencial para votar vigente ante la autoridad certificadora, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores acompañado de una identificación original vigente con fotografía expedida por alguna institución pública, y **suscribieron la manifestación formal de afiliación ante el personal del Instituto**.
- En concreto, el hecho de que las afiliaciones de las asambleas que fueron canceladas por falta de quórum o de aquellas celebradas por organizaciones que modificaron su modalidad de asambleas o de afiliaciones pertenecientes a un ámbito geográfico distinto a aquel de la asamblea **sean contabilizadas para el resto del país**, no tiene como consecuencia que las mismas pierdan su naturaleza de origen, pues para todos los efectos **siguen siendo afiliaciones provenientes de asambleas pues no fueron recabadas ni a través de la aplicación móvil ni mediante el régimen de excepción y, en todos los casos, se reitera, fueron suscritas ante el personal del Instituto**.
- Lo anterior, se sustenta, además en los argumentos aducidos en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-769/2020 y acumulados,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que señalan que la afiliación de la ciudadanía representa una expresión de voluntad que debe exteriorizarse **en la forma y modalidad que establece la ley y el Instructivo**, como la suscripción de distintos documentos y la entrega de otros documentos personales que permitan identificarles y advertir su voluntad para adherirse a la organización. Particularmente, cuando la afiliación se realiza en las asambleas constitutivas de una organización, **se establecen una serie de actuaciones para garantizar la certeza de la identidad y voluntad de la ciudadanía que acude a afiliarse en ese acto**. Tales actuaciones están dirigidas a tener plena certeza de que es voluntad de la ciudadana o del ciudadano ejercer su derecho de **afiliación a favor de una determinada organización** que pretende constituirse como PPN y que **tal voluntad no es suplantada, alterada o forzada**.

Por lo que, cuando, de forma válida, **una persona ciudadana acude a diversas asambleas de diferentes organizaciones y se afilia a ellas, se dice que de forma válida porque, en ambos casos, existió manifestación de voluntad verificada por el personal del INE de ejercer el derecho de asociación política a favor de esas distintas organizaciones**.

- En consecuencia, una vez aclarado que las afiliaciones válidas suscritas en una asamblea nunca pierden su naturaleza de origen aun cuando sean contabilizadas para el resto del país, se tiene que, para todos los efectos, pero, principalmente para lo establecido en el numeral 145 del Instructivo, **seguirán teniendo el carácter de afiliaciones procedentes de asambleas**.
- Así, el problema es definir cuál de esas manifestaciones o declaraciones de voluntad debe prevalecer.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, el INE verificará que no exista doble afiliación en las organizaciones que se encuentran en proceso de registro como PPN.

Y conforme a lo establecido en el numeral 145, del Instructivo, **debe prevalecer la última afiliación, lo cual es lo adecuado y razonable**



conforme con el ejercicio del derecho de asociación política. Tal y como se especifica en el inciso a) del numeral en cita; e incluso, de conformidad con el inciso b) del mismo, debe tomarse en consideración que en todo caso se privilegiará a las afiliaciones cuyo origen sea de asambleas, respecto a las que derivan de aplicación móvil o régimen de excepción.

Por lo que para la consulta en cita no es posible que se pretenda utilizar lo establecido en el inciso b), previamente referido; toda vez que como ya quedó asentado, las afiliaciones en el resto del país que refiere dicho inciso, son únicamente las recabadas a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, como se precisa expresamente en esa disposición.

La afiliación de la ciudadanía a una organización que pretende constituirse como PPN involucra la manifestación de voluntad de ejercer el derecho fundamental de asociación en su vertiente de afiliación, **de manera que, al expresarse a favor de una subsecuente organización constituye la declaración de esa persona ciudadana de no formar parte de la primera.**

Las reglas relativas a la doble afiliación del Instructivo persiguen como finalidad salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de que, en caso de que la persona ciudadana se afilió a dos o más organizaciones, **será válida sólo aquella afiliación más reciente, atendiendo a la propia voluntad ciudadana de elegir a la opción política de su preferencia, que no se agota con la primera opción, ya que, al afiliarse a más de una organización implica, por la misma acción, que no existía tal preferencia, sino indecisión por la corriente política que la primera organización representaba.**

- Es por ello por lo que tal como se ha mencionado, todas las afiliaciones, independientemente de la modalidad de la que provengan, invariablemente deben contener la leyenda:

"Manifiesto mi libre voluntad de afiliarme a la Organización Política (SOLICITANTE). Declaro bajo protesta de decir verdad que toda



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

información proporcionada durante mi registro en esta afiliación/aplicación móvil es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político.

Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) (intimidada, presionada o amenazada) para suscribir la presente afiliación".

Es decir, explícitamente la ciudadanía está renunciando a cualquier otra fuerza política o en formación, al afiliarse a una nueva. Y, por ende, la autoridad electoral debe, siempre, respetar la determinación de la ciudadanía.

- En consecuencia, independientemente de si la asamblea fue cancelada por falta de quórum, si la persona no pertenece al ámbito geográfico de la asamblea o si la asamblea dejó de tener efectos por cambio de modalidad, si la afiliación fue suscrita en una asamblea siempre conservará su carácter de origen y deberá ser considerada proveniente de asamblea para todos los efectos.

Por lo que, en el caso específico de la consulta que se contesta, estas afiliaciones se ubican en el supuesto establecido en el inciso a), del numeral 145 del Instructivo y, en ese sentido, cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

17. Por lo tanto, la organización en cita de ninguna manera se encontraría en estado de indefensión, ni se estarían vulnerando sus derechos político-electORALES; ya que, como quedó establecido en las Consideraciones que preceden, las afiliaciones recabadas en una asamblea no pueden perder ese carácter sólo por ser contabilizadas en un universo distinto al no poder contabilizarse en asambleas que quedaron sin efectos o que no alcanzaron el quórum para su realización e invariablemente debe respetarse la última voluntad de la ciudadanía.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Cabe precisar, además, que la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." debe considerar que el criterio que se emite no es nuevo, toda vez que es el establecido en el numeral 145, inciso a), del Instructivo y es el mismo que le ha sido aplicado durante todo su proceso de constitución como PPN a las afiliaciones recabadas por ella en todas sus asambleas, inclusive en las canceladas por falta de quórum, y respecto de las afiliaciones pertenecientes a un ámbito territorial distinto al de la asamblea celebrada, en donde siempre se ha respetado la última voluntad de la ciudadanía y el origen de la afiliación de las personas ciudadanas.

Así, también, las personas que se afilien en una asamblea estatal o distrital de cualquier organización en proceso de constitución como PPN o PPL, si subsecuentemente se afilan en una asamblea de la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." la afiliación que prevalecerá será la última, en este caso, la realizada a la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", aun cuando esta última asamblea fuera cancelada por falta de quórum o la persona no perteneciera al ámbito territorial de la asamblea celebrada.

18. Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, las organizaciones en proceso de constitución como PPN deberán acatar y considerar lo estipulado en el presente Acuerdo.

Con base en los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", relativa al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, en los términos de las consideraciones 4 a 17 del presente Acuerdo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación legal de la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las organizaciones inmersas en el proceso de constitución como Partido Político Nacional en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Constitución de Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO